

lugar debemos reconocer la situación jurídica individualizada del recurrente y su derecho a ejercer la Abogacía en todas aquellas relaciones jurídicas y materias en que no intervenga la Administración Pública, todo ello sin expresa condena en las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

6299 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se deniega la prórroga de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Minas de Torrejón, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Con fecha de 27 de diciembre de 1985, ha tenido entrada en esta Dirección General de Tributos, escrito de la Empresa «Minas de Torrejón, Sociedad Anónima», de fecha 23 de diciembre de 1985, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden de Hacienda, de 28 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1980).

Resultando que con fecha de 23 de diciembre de 1985, se solicitó prórroga de dichos beneficios fiscales, que vencían el día 31 de mayo de 1985.

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo; y demás disposiciones complementarias.

Considerando que, al solicitar la prórroga de dichos beneficios fuera de plazo, caducó su derecho a la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los mismos, solicitados por la Empresa «Minas de Torrejón, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6300 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se deniega la concesión de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Fábrica de Pizarras Mormeau Casayo, Sociedad Anónima» («Capimor, Sociedad Anónima»).*

Excmo. Sr.: Con fecha de 2 de enero de 1986, ha tenido entrada en esta Dirección General de Tributos escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, acompañado del informe de la Dirección General de Minas de fecha 3 de diciembre de 1985, y escrito de la Empresa «Fábrica de Pizarras Mormeau Casayo, Sociedad Anónima» («Capimor, Sociedad Anónima»), de fecha 29 de julio de 1985, en solicitud de beneficios fiscales contenidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Resultando que con fecha de 19 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), se le concedieron beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Fábrica de Pizarras Mormeau Casayo, Sociedad Anónima» («Capimor, Sociedad Anónima»), por un período de cinco años susceptibles de prórroga de acuerdo con los artículos 26 al 29 inclusive, de la referida Ley, recogiendo a títulos enunciativos un determinado número de concesiones mineras;

Resultando que dichos beneficios vencían el día 17 de abril de 1985;

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 61/1977 define expresamente que «las personas físicas o jurídicas gozarán de los beneficios siguientes en la parte de su actividad correspondiente a

recursos declarados prioritarios en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas minerales dentro del ámbito de su declaración», caso que se dio al conceder a la Empresa solicitante los beneficios en la Orden de 19 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Considerando que una vez disfrutados los beneficios no ha lugar a nueva concesión de los mismos y por el mismo concepto, dado que el plazo de disfrute viene específicamente dado en el artículo 28 de la misma Ley y que si bien en la primitiva Orden se enuncian una serie de concesiones mineras, éstas se incluían a título enunciativo y a petición de la Empresa que los enumeró, sin que ello implique limitación dado que la Ley no lo limita sino que lo extiende como se aclara en el primer considerando a «la parte de su actividad correspondiente a recursos declarados prioritarios...», sin distinción de concesión, ni situación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la nueva solicitud de concesión de beneficios fiscales solicitados por la Empresa «Fábrica de Pizarras Mormeau Casayo, Sociedad Anónima» («Capimor, Sociedad Anónima»).

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6301 *ORDEN de 5 de febrero de 1986 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 22 de enero de 1986, a solicitud de la Sociedad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, paseo de Gracia número 7, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 1.250.000, ambos inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6302 *ORDEN de 6 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de diciembre de 1985, por la que se declara a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima» (NIF A-30.011.969), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, para la ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Murcia (capital), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo de 1985;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado en fecha 1 de julio de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en el presente expediente, presentado en fecha 26 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985 se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B), que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6303

ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 25.548, interpuesto contra Resolución de este Departamento, de fecha 27 de abril de 1984, por don Joaquín Nantes Costa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.548 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Joaquín Nantes Costa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de abril de 1984, contra acuerdo de la Dirección General de Exportación sobre inclusión régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Joaquín Nantes Costa, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1984, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de febrero de 1986.P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

6304

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1986 de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad «Mutua Barcelonesa de Seguros» (MUBASE).

Padecido error en la inserción de la citada orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5279, primera columna, Primero.-, quinta línea, donde dice: «sobre ordenación del seguro privado, y en el párrafo del número 1», debe decir: «sobre ordenación del seguro privado, y en el segundo párrafo del número 1».

6305

RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios, los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales;

Considerando que el citado artículo 13, número 1, en su apartado 23, declara igualmente exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;